

0000001

UNO



MATERIA : INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD  
RECURRENTE : BRATO RENTAL SPA  
R.U.T. N° : 76.936.715-2  
REPRESENTANTE : FELIPE TOLEDO ROJAS  
C.N.I. N° : 16.764.878-9  
ABOGADO PATROCINANTE : FERNANDO YUNG MORAGA  
C.N.I. N° : 10.348.133-3

EN LO PRINCIPAL: Interpone acción de inaplicabilidad; EN EL PRIMER OTROSÍ: Suspensión del procedimiento que indica; EN EL SEGUNDO: Acompaña documentos; EN EL TERCERO: Patrocinio y poder; EN EL CUARTO: Forma de notificación.

### EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FERNANDO YUNG MORAGA**, abogado, actuando en representación convencional, según se acreditará, de "**BRATO RENTAL SpA**", sociedad por acciones del giro de su denominación, R.U.T. N° 16.764.878-9, representada por Felipe Toledo Rojas, empresario, C.N.I. N° 16.764.878-9, todos domiciliados para estos efectos en calle Teniente Manuel Orella N° 610, of. 1303, Antofagasta, a V.S. Excma. con todo respeto digo:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y el art. 31 N° 6 y los arts. 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, interpongo la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con el objeto de que este Excmo. Tribunal declare inaplicable en el proceso laboral y gestión pendiente que más adelante se individualizan, los incisos cuarto, sexto y octavo del artículo 3 del Código del Trabajo, por cuanto, como se demostrará, su aplicación en el procedimiento que justifica su impugnación, contraviene inequívocamente lo dispuesto por la Constitución Política de la República (en adelante e indistintamente "CPR", "Constitución" o "Carta Fundamental"), en especial, lo señalado por las siguientes disposiciones:

- (i) Artículo 19 N° 2: la igualdad ante la ley y la protección que la ley ni la autoridad puedan establecer diferencias arbitrarias.
- (ii) Artículo 19 N° 3 inciso 6: garantía de un procedimiento justo y racional.



- (iii) Artículo 19 N° 16 inciso 1: libertad de contratación
- (iv) Artículo 19 N° 21: derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, orden público o seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

## **I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD**

1. De conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, el Excmo. Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades de control concreto de constitucionalidad, puede resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión de un procedimiento seguido ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.
2. Tal como el Excmo. Tribunal comprobará a través del certificado que se adjunta en el tercer otrosí de esta presentación, se encuentra pendiente de tramitación la causa referida.
3. Atendido a que se ha invocado en dicha demanda la norma específica sobre declaración de único empleador del artículo 3 del código del Trabajo, todo ello en relación con el artículo 507 del mismo cuerpo legal, la aplicación de dicha norma en la gestión pendiente producirá efectos contrarios a nuestra CPR, lo que legitima nuestra actuación ante este Excmo. Tribunal.

## **II. PROCESO EN QUE SE PRETENDE APLICAR LA NORMA CUYA INAPLICABILIDAD SE REQUIERE**

1. El proceso en el cual se pretende aplicar la norma cuya inaplicabilidad se requiere por la presente solicitud se sigue ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, autos de cobranza laboral R.I.T. C-316-2023, caratulado "**NÚÑEZ con GEOIN LIMITADA**", en dicho proceso se ha demandado a la empresa "**GEOIN LIMITADA**", en adelante e indistintamente "**GEOIN**" y a mi representada "**BRATO RENTAL SpA**", en adelante e indistintamente "**BRATO**" para que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3° del Código del Trabajo, se declare que dichas sociedades constituirían un solo empleador para efectos laborales, respecto de todos los trabajadores de todas las empresas.

2. Mediante el ejercicio de dicha acción, se solicita al Tribunal declarar que existe unidad laboral común en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo, esto es que las demandadas deben ser consideradas como solo un empleador para todos los efectos laborales y previsionales así como para efectos colectivos y sindicales.
3. Así de acuerdo a lo solicitado, la consecuencia de dicha declaración, conforme al artículo 3° implica que las empresas declaradas único empleador, serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley de los contratos individuales de trabajo.
4. En el procedimiento ordinario laboral, llevado bajo el RIT O-1182-2022 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, se indicó por esta parte como es que ambas empresas son, tanto formal como materialmente, distintas, y cuya única relación entre ellas fue de carácter comercial, en la que "BRATO" actuó en un comienzo como arrendador de maquinarias y luego como financista de "GEOIN". En este mismo procedimiento, la parte demandante se desistió de "BRATO" y obtuvo sentencia condenatoria en contra de GEOIN, la que por encontrarse rebelde durante todo el procedimiento, no opuso defensa alguna, por estar rebelde en el procedimiento.
5. La causa RIT O-1182-2022 es una de un total de 12 causas en que distintos ex trabajadores de la empresa "GEOIN" demandan a dicha compañía y a "BRATO" de unidad de empleador y cobro de prestaciones y/o nulidad del despido. En tal contexto, la Corte Suprema se pronunció respecto de un recurso de unificación de jurisprudencia, declarándolo inadmisibile, lo que consecuentemente provocó que se dictará el cúmplase en la causa O-1184-2022.
6. Sobre ese antecedente, tanto en la causa objeto de esta acción (C-316-2023), como en otras causas de cobranza laboral derivadas de las demandas de extrabajadores en contra de "GEOIN", se ha procedido a la etapa de cumplimiento. Así, en lo que respecta al proceso pendiente R.I.T. C-316-2023, con fecha 15 de enero de 2024 el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Antofagasta, resolvió que al haber una declaración de un único empleador para fines laborales y previsionales, se requiere de pago a "BRATO", por las deudas laborales y previsionales que mantiene "GEOIN" con su extrabajador.
7. Pese a no citarse norma alguna en la referida resolución, de la normativa laboral se colige que los preceptos en los que se amparó el juzgador de cobranza laboral y previsional para requerir de pago a "BRATO" pese a que la relación laboral se

mantuvo entre el trabajador y una empresa distinta, son los Arts. 3 incisos cuarto, sexto y octavo, y 507, ambos del Código del Trabajo.

8. Este requerimiento produce diversas afectaciones a para "BRATO". Entre ellas se destacan, por ejemplo, la exigencia que se le realiza respecto del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales respecto de las cuales, al ser un tercero ajeno a la relación laboral, no pudo defenderse; esto máxime si el deudor principal se mantuvo rebelde durante todo el juicio ordinario. Además, "BRATO" se vería ostensiblemente afectado en su patrimonio y propiedad por cuanto, en razón de este pretendido efecto *erga omnes* tendría que hacerse cargo de las señales obligaciones laborales y previsionales, siendo que es una empresa diversa de "GEOIN", con una estructura formal y accionarias distinta, con rubros similares pero no idénticos, y que además, mantuvo la posición de acreedor de aquella.
9. Como se señaló actualmente, se ha requerido de pago a "BRATO" y además se ha liquidado el crédito, fijándose en \$23.762.734.

### III. NORMA LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE REQUIERE

1. Las normas respecto de las cuales se formula el presente requerimiento de inaplicabilidad son los incisos cuarto y sexto del artículo 3 y el art. 507 del Código del Trabajo, los cuales a juicio de este requirente, en el caso concreto del proceso ya referido, resultan contrarios a la Constitución, pues en el evento de proseguir la ejecución en contra de mi representada "BRATO", se le hará responsable solidariamente de todas las obligaciones emanadas de las relaciones laborales individuales que "GEOIN" mantenía con sus trabajadores, sin que aquella haya tenido injerencia o haya recibido beneficio de aquella vinculación, lo que produce una serie de efectos contrarios a la CPR, según se explicará.
2. Los mencionados incisos del artículo 3 del Código del Trabajo cuya inaplicabilidad se requiere, disponen:

*"Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. (...) Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales"*

*emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos". (el ennegrecido es de esta parte).*

3. Por su parte, se solicita la inaplicabilidad el artículo 507 del Código del Trabajo, cuyo tenor es:

*"Las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto del artículo 3° de este Código podrán ser ejercidas por las organizaciones sindicales o **trabajadores de las respectivas empresas que consideren que sus derechos laborales o previsionales han sido afectados.** (...) La sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales (...)"*. (el ennegrecido es de esta parte)

#### IV. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

1. BRATO RENTAL SpA., es una sociedad por acciones compuesta por dos accionistas, su gerente general D. Felipe Toledo Rojas, C.N.I. N° 16.764.878-0, y D. Natalia Bravo Muñoz, C.N.I. N° 16.475.041-8. Su objeto social es la ejecución de actos de arriendo de maquinaria y herramientas, y de actos de arriendo de vehículos con y sin chofer, según se constata en sus estatutos sociales. Por su parte, los giros declarados por mi representado ante el Servicio de Impuestos Internos son los siguientes: con fecha 23 de noviembre de 2018 se declaró la actividad de **alquiler de bienes inmuebles amoblados o con equipos y maquinarias, y alquiler de vehículos automotores sin chofer**; con fecha 07 de diciembre de 2020 se declaró la ejecución de actos de **transporte de carga por carretera**, y con fecha 25 de mayo del 2022 se declaró la ejecución de **otras actividades especializadas de construcción**.
2. "BRATO RENTAL SpA." es una compañía que se encuentra entre los umbrales de ser una pequeña y mediana empresa, y que desde sus inicios se dedicó solo al *renting* de maquinaria y servicios de operación de maquinaria. Luego, con el pasar del tiempo, y con motivo de las relaciones comerciales que mantuvo con la empresa "GEOIN Limitada", logró adquirir por cesión un contrato de prestación de servicios de construcción en la empresa minera "Mantos Copper", lo que forzó a mi representada a ampliar su giro, y reestructurarse funcionalmente para dar cumplimiento a los compromisos contractuales a los que se vinculó con "Mantos Copper".

3. Por su parte, "GEOIN" es una sociedad constituida en Iquique el año 2019 por solo dos socios D. Héctor Gabriel Ahumada Ahumada y D. Cristian Andrés Veas Castro, y que registra como objeto social la prestación de servicios de diseño y desarrollo de proyectos de ingeniería conceptual, básica y de detalles, estudio y factibilidad de proyectos de control de proceso. Servicios de instalación de geosintéticos, impermeabilización y aseguramiento de calidad, inspección técnica de obra, montaje e instalación de todo tipo de tuberías en distintos materiales, diámetros y espesores, confección de fitting y piezas especiales, excavaciones, zanjas, canaletas y bermas, construcción pozas, piscinas, plataformas, nivelaciones y reparación de superficies, rellenos estructurales, pilas lixiviación, escarpe, entre otros. Mientras que informó con fecha 28 de junio de 2019 al Servicio de Impuestos Internos la realización de los siguientes giros: **construcción de otras obras de ingeniería civil, otras instalaciones para obras de construcción y empresa de servicios de ingeniería y actividades conexas de consultor.**
4. Siendo dos empresas distintas, tanto formalmente como funcionalmente, el año 2021 "BRATO" y "GEOIN" comenzaron una relación comercial de renting, la que con el paso del tiempo y en atención a los problemas financieros que alegaba tener esta última, derivó en una relación de financiamiento, destinada únicamente a que "GEOIN" concretase los contratos que tenía pendientes y que con ello, pudiese pagar lo que le aquella empresa le adeudaba a mi representada. Cuestión que no ocurrió, sino que todo lo contrario, el financiamiento que mi representada prestó a "GEOIN" tan solo aumentó las deudas impagas de parte de dicha compañía.
5. Abundando en lo dicho, "GEOIN" no solo quedó en deuda con mi representada, sino que también con sus trabajadores, los que desvinculó o quienes lo demandaron por despido indirecto. Lamentablemente para "BRATO" gran parte de los extrabajadores de "GEOIN" solicitaron la declaración de único empleador de ambas empresas, pretendiendo que "BRATO" - pese a ser una empresa totalmente distinta, formal y operativamente -, se hiciese cargo de las prestaciones e indemnizaciones laborales pendientes.

## V. EFECTOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN QUE PRODUCE LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DE LAS NORMAS LEGALES IMPUGNADAS

1. Conculca el derecho fundamental contenido en el **artículo 19 N° 2 de la CPR**, por cuanto, aplicar el art. 3 del Código del Trabajo - en aquella parte que permite que

dos o más empresas se consideren un único empleador - a todas las empresas indiscriminadamente y por igual, pese a no haber incurrido en maquinaciones fraudulentas para evadir responsabilidades laborales o previsionales, como es el caso de "BRATO" y "GEOIN", implica tratar igual a quienes son distintos, y por tanto, conlleva vulnerar el derecho y garantía de igualdad ante la Ley, al establecer una relación de equiparación, en donde existen diferencias que deben ser respetadas.

En estos términos se ha referido el Ministro Sr. Iván Aróstica en su prevención realizada en la causa Rol N° 11.124, de fecha 3 de marzo de 2022, causa en que se declaró la inaplicabilidad del art. 3 del Código del Trabajo en un caso de solicitud de declaración de unidad de empleador.

2. Se percibe una vulneración del **artículo 19 N° 3 de la CPR**, toda vez que, cabe observar que el inciso tercero del artículo 3° del Código del Trabajo se entiende y aplica como una presunción de derecho, aunque la misma ley no le otorga expresamente tal carácter, en los términos en que define esta figura probatoria el artículo 47 del Código Civil. Luego, acreditadas las condiciones que indica la ley laboral (dirección común, similitud o complementariedad de productos o servicios, o la existencia de un controlador único), la ley no señala otras condiciones que le permitirían al demandado falsear la hipótesis de hecho presumida (hay un único empleador, a menos que); ni se le concede la oportunidad para alegar la ilógica de la inferencia realizada (de esos hechos no se deriva necesariamente tal conclusión), ni se le permite invocar otras circunstancias que podrían re versionar los hechos antecedentes (a estos hechos deben poder agregarse estos otros antecedentes igualmente relevantes). De tal forma, al dejar a los acreditadas las condiciones que como hecho antecedente indica la ley laboral (dirección común, similitud o complementariedad de productos o servicios, o la existencia de un controlador único), la ley no señala otras condiciones que le permitirían al demandado falsar la hipótesis de hecho presumida (hay un único empleador, a menos que); ni se le concede la oportunidad para alegar la ilógica de la inferencia realizada (de esos hechos no se deriva necesariamente tal conclusión), ni se le permite invocar otras circunstancias que podrían re versionar los hechos antecedentes (a estos hechos deben poder agregarse estos otros antecedentes igualmente relevantes)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 3 de marzo de 2022, dictada en causa Rol 11.124-21-INA. Prevención del Ministro Sr. Aróstica.

Súmese a esto el hecho de que, en las causas ordinarias, y en particular la O-1182-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, uniendo el vínculo contractual tan solo a "GEOIN" y al Sr. Núñez, "BRATO RENTAL SpA" no tuvo medio alguno para defenderse de las prestaciones y nulidades demandadas, afectándose con ello, el derecho a un debido proceso, por cuanto nunca tuvo un contradictor legítimo ni los medios para defenderse de aquél.

3. Vulnera el **artículo 19 N° 16 de la CPR**, por cuanto los efectos de la declaración de unidad de empleador, al ser tan desproporcionados, afecta la libertad de contratación de "BRATO RENTAL SpA", por cuanto impone el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales a una empresa que no tuvo papel alguno en la contratación de los trabajadores en cuestión, en su desvinculación y tampoco en los incumplimientos legales que les habilitó a demandar en su momento. Realizar un traslado así, pese a existir manifiestas diferencias estructurales, como se indicó en el juicio que dio origen al procedimiento de cobro que da origen a esta acción.
4. Afecta gravemente el derecho de "BRATO RENTAL SpA" a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, orden público o seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen (**Artículo 19 N°21 de la CPR**). Ello por cuanto, mi representada no participó ni directa ni indirectamente en la negociación de los contratos individuales de "GEOIN", tanto respecto de los ex trabajadores demandantes como también de cualquier otro trabajador; en razón de que ninguna relación tiene con el vínculo laboral que une a aquella empresa con sus trabajadores ni tampoco ha participado en forma alguna de las decisiones adoptadas relativas a su desvinculación pasa automáticamente a ser solidariamente responsable de todas las obligaciones e indemnizaciones emanadas del término de los contratos de trabajo celebrados de sus extrabajadores demandantes, lo que necesariamente y de manera forzada impone a "BRATO" incurrir en altísimos costos para la resolución de conflictos en que de forma alguna ha participado ni propiciado, imponiéndole una carga injusta, derivada de supuestas irregularidades en que otras empresas habrían incurrido.

## **VI. LA APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA POSEE UN CARÁCTER DECISIVO EN EL PROCESO**

1. En los autos seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, R.I.T. C-316- 2023, producto de la aplicación del efecto *erga omnes* del artículo 3° del

Código del Trabajo, y del art. 507 del mismo cuerpo legal, se requirió de pago a "GEOIN", y también a mi representada "BRATO", con tal de que paguen la cantidad de \$ 23.762.734.

2. Es decir, el art. 3º del Código del Trabajo y el art. 507 del mismo cuerpo legal, han sido invocados para requerir de pago a mi representada. Esta consideración es relevante, dado que, tal como se ha sostenido con anterioridad en este foro, *"la magistratura constitucional no está compelida a la mera comparación abstracta de dos normas de diverso rango, para desentrañar su incompatibilidad, sino que en el instituto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad comparecen tres elementos de cotejo necesarios para su decisión, a saber, la norma constitucional, el precepto legal cuya inaplicación se solicita y lo más específicamente decisivo el examen particular acerca de si en ese caso, la aplicación del precepto cuestionado pudiera generar efectos opuestos a la finalidad implícita de aquella", por eso, puede advertirse que hay preceptos legales que pueden estar en perfecta consonancia con la carta fundamental y, no obstante ello, ser inaplicables a un caso particular, precisamente porque en la particularidad de ese caso, la aplicación de una norma legal objetada es contraria a los efectos previstos por la norma constitucional"*<sup>2</sup> (el subrayado es de esta parte).
3. En definitiva, es en el proceso laboral ya referido en donde se daría validez a la aplicación de las normas impugnadas, se afecta directamente los derechos garantizados por el artículo 19 N° 2, 3, 16 y 21 de la Constitución Política de la República, como ya se desarrolló latamente.

## **POR TANTO**

**PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL** que se sirva tener por interpuesto el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que incide en el proceso actualmente cometido al conocimiento del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, RIT C-316-2023, y declarar en definitiva, la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma contenida en los incisos cuarto, sexto y octavo del artículo 3 del Código del Trabajo, toda vez que la aplicación de dicho precepto legal resulta inconciliable con el debido resguardo de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2, 3 inciso sexto, 16 inciso 1, y 21 de la Carta Fundamental.

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, dictada en causa Rol 478-2006. Considerando décimo quinto y décimo dieciséis.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase V.S. Excma., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 inciso 11° de la Constitución Política de la República y en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar se disponga la suspensión del procedimiento en que incide la presente solicitud de Inaplicabilidad, suspendiendo todo acto jurídico procesal o los que S.S. Excma. disponga, en los autos provenientes del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, RIT C-316-2023.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase V.S. Excma. tener por acompañados:

1. Certificado extendido por la secretaria del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en que consta que la causa RIT C-316-2023 se encuentra pendiente de resolución; así como, las partes del referido procedimiento.
2. Copia digitalizada ebook sistema SITCO de la causa antes referida.
3. Copia de escritura pública de mandato judicial, en donde consta mi personería para actuar en representación de BRATO RENTAL SPA.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase V.S. Excma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, C.N.I. N° 10.348.133-3, asumo patrocinio y poder en estos autos, los que gestionaré personalmente.

**CUARTO OTROSÍ:** De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a este Excmo. Tribunal que se me notifiquen las resoluciones que se dicten en este proceso a los correos electrónicos [fyung@yungyasoc.cl](mailto:fyung@yungyasoc.cl)

0000001

UNO



MATERIA : INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD  
RECURRENTE : BRATO RENTAL SPA  
R.U.T. N° : 76.936.715-2  
REPRESENTANTE : FELIPE TOLEDO ROJAS  
C.N.I. N° : 16.764.878-9  
ABOGADO PATROCINANTE : FERNANDO YUNG MORAGA  
C.N.I. N° : 10.348.133-3

EN LO PRINCIPAL: Interpone acción de inaplicabilidad; EN EL PRIMER OTROSÍ: Suspensión del procedimiento que indica; EN EL SEGUNDO: Acompaña documentos; EN EL TERCERO: Patrocinio y poder; EN EL CUARTO: Forma de notificación.

### EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FERNANDO YUNG MORAGA**, abogado, actuando en representación convencional, según se acreditará, de “**BRATO RENTAL SpA**”, sociedad por acciones del giro de su denominación, R.U.T. N° 16.764.878-9, representada por Felipe Toledo Rojas, empresario, C.N.I. N° 16.764.878-9, todos domiciliados para estos efectos en calle Teniente Manuel Orella N° 610, of. 1303, Antofagasta, a V.S. Excma. con todo respeto digo:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y el art. 31 N° 6 y los arts. 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, interpongo la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con el objeto de que este Excmo. Tribunal declare inaplicable en el proceso laboral y gestión pendiente que más adelante se individualizan, los incisos cuarto, sexto y octavo del artículo 3 del Código del Trabajo, por cuanto, como se demostrará, su aplicación en el procedimiento que justifica su impugnación, contraviene inequívocamente lo dispuesto por la Constitución Política de la República (en adelante e indistintamente “CPR”, “Constitución” o “Carta Fundamental”), en especial, lo señalado por las siguientes disposiciones:

- (i) Artículo 19 N° 2: la igualdad ante la ley y la protección que la ley ni la autoridad puedan establecer diferencias arbitrarias.
- (ii) Artículo 19 N° 3 inciso 6: garantía de un procedimiento justo y racional.



- (iii) Artículo 19 N° 16 inciso 1: libertad de contratación
- (iv) Artículo 19 N° 21: derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, orden público o seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

## **I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD**

1. De conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, el Excmo. Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades de control concreto de constitucionalidad, puede resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión de un procedimiento seguido ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.
2. Tal como el Excmo. Tribunal comprobará a través del certificado que se adjunta en el tercer otrosí de esta presentación, se encuentra pendiente de tramitación la causa referida.
3. Atendido a que se ha invocado en dicha demanda la norma específica sobre declaración de único empleador del artículo 3 del código del Trabajo, todo ello en relación con el artículo 507 del mismo cuerpo legal, la aplicación de dicha norma en la gestión pendiente producirá efectos contrarios a nuestra CPR, lo que legitima nuestra actuación ante este Excmo. Tribunal.

## **II. PROCESO EN QUE SE PRETENDE APLICAR LA NORMA CUYA INAPLICABILIDAD SE REQUIERE**

1. El proceso en el cual se pretende aplicar la norma cuya inaplicabilidad se requiere por la presente solicitud se sigue ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, autos de cobranza laboral R.I.T. C-570-2023, caratulado **“CIFUENTES con GEOIN LIMITADA”**, en dicho proceso se ha demandado a la empresa **“GEOIN LIMITADA”**, en adelante e indistintamente **“GEOIN”** y a mi representada **“BRATO RENTAL SpA”**, en adelante e indistintamente **“BRATO”** para que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3° del Código del Trabajo, se declare que dichas sociedades constituirían un solo empleador para efectos laborales, respecto de todos los trabajadores de todas las empresas.

2. Mediante el ejercicio de dicha acción, se solicita al Tribunal declarar que existe unidad laboral común en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo, esto es que las demandadas deben ser consideradas como solo un empleador para todos los efectos laborales y previsionales así como para efectos colectivos y sindicales.
3. Así de acuerdo a lo solicitado, la consecuencia de dicha declaración, conforme al artículo 3° implica que las empresas declaradas único empleador, serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley de los contratos individuales de trabajo.
4. En el procedimiento ordinario laboral, llevado bajo el RIT O-1226-2022 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, se indicó por esta parte como es que ambas empresas son, tanto formal como materialmente, distintas, y cuya única relación entre ellas fue de carácter comercial, en la que "BRATO" actuó en un comienzo como arrendador de maquinarias y luego como financista de "GEOIN". En este mismo procedimiento, la parte demandante se desistió de "BRATO" y obtuvo sentencia condenatoria en contra de GEOIN, la que por encontrarse rebelde durante todo el procedimiento, no opuso defensa alguna, por estar rebelde en el procedimiento.
5. La causa RIT O-1226-2022 es una de un total de 12 causas en que distintos ex trabajadores de la empresa "GEOIN" demandan a dicha compañía y a "BRATO" de unidad de empleador y cobro de prestaciones y/o nulidad del despido. En tal contexto, la Corte Suprema se pronunció respecto de un recurso de unificación de jurisprudencia, declarándolo inadmisibile, lo que consecuentemente provocó que se dictará el cúmplase en la causa O-1184-2022.
6. Sobre ese antecedente, tanto en la causa objeto de esta acción (C-570-2023), como en otras causas de cobranza laboral derivadas de las demandas de extrabajadores en contra de "GEOIN", se ha procedido a la etapa de cumplimiento. Así, en lo que respecta al proceso pendiente R.I.T. C-570-2023, con fecha 18 de enero de 2024 el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Antofagasta, resolvió que al haber una declaración de un único empleador para fines laborales y previsionales, se requiere de pago a "BRATO", por las deudas laborales y previsionales que mantiene "GEOIN" con su extrabajador.
7. Pese a no citarse norma alguna en la referida resolución, de la normativa laboral se colige que los preceptos en los que se amparó el juzgador de cobranza laboral y previsional para requerir de pago a "BRATO" pese a que la relación laboral se

mantuvo entre el trabajador y una empresa distinta, son los Arts. 3 incisos cuarto y sexto, y 507, ambos del Código del Trabajo.

8. Este requerimiento produce diversas afectaciones a para "BRATO". Entre ellas se destacan, por ejemplo, la exigencia que se le realiza respecto del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales respecto de las cuales, al ser un tercero ajeno a la relación laboral, no pudo defenderse; esto máxime si el deudor principal se mantuvo rebelde durante todo el juicio ordinario. Además, "BRATO" se vería ostensiblemente afectado en su patrimonio y propiedad por cuanto, en razón de este pretendido efecto *erga omnes* tendría que hacerse cargo de las señales obligaciones laborales y previsionales, siendo que es una empresa diversa de "GEOIN", con una estructura formal y accionarias distinta, con rubros similares pero no idénticos, y que además, mantuvo la posición de acreedor de aquella.
9. Como se señaló actualmente, se ha requerido de pago a "BRATO" y además se ha liquidado el crédito, fijándose en \$\$23.620.549.

### III. NORMA LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE REQUIERE

1. Las normas respecto de las cuales se formula el presente requerimiento de inaplicabilidad son los incisos cuarto y sexto del artículo 3 y el art. 507 del Código del Trabajo, los cuales a juicio de este requirente, en el caso concreto del proceso ya referido, resultan contrarios a la Constitución, pues en el evento de proseguir la ejecución en contra de mi representada "BRATO", se le hará responsable solidariamente de todas las obligaciones emanadas de las relaciones laborales individuales que "GEOIN" mantenía con sus trabajadores, sin que aquella haya tenido injerencia o haya recibido beneficio de aquella vinculación, lo que produce una serie de efectos contrarios a la CPR, según se explicará.
2. Los mencionados incisos del artículo 3 del Código del Trabajo cuya inaplicabilidad se requiere, disponen:

*"Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. (...) Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales"*

*emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos". (el ennegrecido es de esta parte).*

3. Por su parte, se solicita la inaplicabilidad el artículo 507 del Código del Trabajo, cuyo tenor es:

*"Las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto del artículo 3° de este Código podrán ser ejercidas por las organizaciones sindicales o **trabajadores de las respectivas empresas que consideren que sus derechos laborales o previsionales han sido afectados.** (...) La sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales (...)"*. (el ennegrecido es de esta parte)

#### IV. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

1. BRATO RENTAL SpA., es una sociedad por acciones compuesta por dos accionistas, su gerente general D. Felipe Toledo Rojas, C.N.I. N° 16.764.878-0, y D. Natalia Bravo Muñoz, C.N.I. N° 16.475.041-8. Su objeto social es la ejecución de actos de arriendo de maquinaria y herramientas, y de actos de arriendo de vehículos con y sin chofer, según se constata en sus estatutos sociales. Por su parte, los giros declarados por mi representado ante el Servicio de Impuestos Internos son los siguientes: con fecha 23 de noviembre de 2018 se declaró la actividad de **alquiler de bienes inmuebles amoblados o con equipos y maquinarias, y alquiler de vehículos automotores sin chofer**; con fecha 07 de diciembre de 2020 se declaró la ejecución de actos de **transporte de carga por carretera**, y con fecha 25 de mayo del 2022 se declaró la ejecución de **otras actividades especializadas de construcción**.
2. "BRATO RENTAL SpA." es una compañía que se encuentra entre los umbrales de ser una pequeña y mediana empresa, y que desde sus inicios se dedicó solo al *renting* de maquinaria y servicios de operación de maquinaria. Luego, con el pasar del tiempo, y con motivo de las relaciones comerciales que mantuvo con la empresa "GEOIN Limitada", logró adquirir por cesión un contrato de prestación de servicios de construcción en la empresa minera "Mantos Copper", lo que forzó a mi representada a ampliar su giro, y reestructurarse funcionalmente para dar cumplimiento a los compromisos contractuales a los que se vinculó con "Mantos Copper".

3. Por su parte, "GEOIN" es una sociedad constituida en Iquique el año 2019 por solo dos socios D. Héctor Gabriel Ahumada Ahumada y D. Cristian Andrés Veas Castro, y que registra como objeto social la prestación de servicios de diseño y desarrollo de proyectos de ingeniería conceptual, básica y de detalles, estudio y factibilidad de proyectos de control de proceso. Servicios de instalación de geosintéticos, impermeabilización y aseguramiento de calidad, inspección técnica de obra, montaje e instalación de todo tipo de tuberías en distintos materiales, diámetros y espesores, confección de fitting y piezas especiales, excavaciones, zanjas, canaletas y bermas, construcción pozas, piscinas, plataformas, nivelaciones y reparación de superficies, rellenos estructurales, pilas lixiviación, escarpe, entre otros. Mientras que informó con fecha 28 de junio de 2019 al Servicio de Impuestos Internos la realización de los siguientes giros: **construcción de otras obras de ingeniería civil, otras instalaciones para obras de construcción y empresa de servicios de ingeniería y actividades conexas de consultor.**
4. Siendo dos empresas distintas, tanto formalmente como funcionalmente, el año 2021 "BRATO" y "GEOIN" comenzaron una relación comercial de renting, la que con el paso del tiempo y en atención a los problemas financieros que alegaba tener esta última, derivó en una relación de financiamiento, destinada únicamente a que "GEOIN" concretase los contratos que tenía pendientes y que con ello, pudiese pagar lo que le aquella empresa le adeudaba a mi representada. Cuestión que no ocurrió, sino que todo lo contrario, el financiamiento que mi representada prestó a "GEOIN" tan solo aumentó las deudas impagas de parte de dicha compañía.
5. Abundando en lo dicho, "GEOIN" no solo quedó en deuda con mi representada, sino que también con sus trabajadores, los que desvinculó o quienes lo demandaron por despido indirecto. Lamentablemente para "BRATO" gran parte de los extrabajadores de "GEOIN" solicitaron la declaración de único empleador de ambas empresas, pretendiendo que "BRATO" - pese a ser una empresa totalmente distinta, formal y operativamente -, se hiciese cargo de las prestaciones e indemnizaciones laborales pendientes.

## V. EFECTOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN QUE PRODUCE LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DE LAS NORMAS LEGALES IMPUGNADAS

1. Conculca el derecho fundamental contenido en el **artículo 19 N° 2 de la CPR**, por cuanto, aplicar el art. 3 del Código del Trabajo - en aquella parte que permite que

dos o más empresas se consideren un único empleador - a todas las empresas indiscriminadamente y por igual, pese a no haber incurrido en maquinaciones fraudulentas para evadir responsabilidades laborales o previsionales, como es el caso de "BRATO" y "GEOIN", implica tratar igual a quienes son distintos, y por tanto, conlleva vulnerar el derecho y garantía de igualdad ante la Ley, al establecer una relación de equiparación, en donde existen diferencias que deben ser respetadas.

En estos términos se ha referido el Ministro Sr. Iván Aróstica en su prevención realizada en la causa Rol N° 11.124, de fecha 3 de marzo de 2022, causa en que se declaró la inaplicabilidad del art. 3 del Código del Trabajo en un caso de solicitud de declaración de unidad de empleador.

2. Se percibe una vulneración del **artículo 19 N° 3 de la CPR**, toda vez que, cabe observar que el inciso tercero del artículo 3° del Código del Trabajo se entiende y aplica como una presunción de derecho, aunque la misma ley no le otorga expresamente tal carácter, en los términos en que define esta figura probatoria el artículo 47 del Código Civil. Luego, acreditadas las condiciones que indica la ley laboral (dirección común, similitud o complementariedad de productos o servicios, o la existencia de un controlador único), la ley no señala otras condiciones que le permitirían al demandado falsear la hipótesis de hecho presumida (hay un único empleador, a menos que); ni se le concede la oportunidad para alegar la ilógica de la inferencia realizada (de esos hechos no se deriva necesariamente tal conclusión), ni se le permite invocar otras circunstancias que podrían re versionar los hechos antecedentes (a estos hechos deben poder agregarse estos otros antecedentes igualmente relevantes). De tal forma, al dejar a los acreditadas las condiciones que como hecho antecedente indica la ley laboral (dirección común, similitud o complementariedad de productos o servicios, o la existencia de un controlador único), la ley no señala otras condiciones que le permitirían al demandado falsar la hipótesis de hecho presumida (hay un único empleador, a menos que); ni se le concede la oportunidad para alegar la ilógica de la inferencia realizada (de esos hechos no se deriva necesariamente tal conclusión), ni se le permite invocar otras circunstancias que podrían re versionar los hechos antecedentes (a estos hechos deben poder agregarse estos otros antecedentes igualmente relevantes)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 3 de marzo de 2022, dictada en causa Rol 11.124-21-INA. Prevención del Ministro Sr. Aróstica.

Súmese a esto el hecho de que, en las causas ordinarias, y en particular la O-1226-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, uniendo el vínculo contractual tan solo a "GEOIN" y al Sr. Cifuentes, "BRATO RENTAL SpA" no tuvo medio alguno para defenderse de las prestaciones y nulidades demandadas, afectándose con ello, el derecho a un debido proceso, por cuanto nunca tuvo un contradictor legítimo ni los medios para defenderse de aquél.

3. Vulnera el **artículo 19 N° 16 de la CPR**, por cuanto los efectos de la declaración de unidad de empleador, al ser tan desproporcionados, afecta la libertad de contratación de "BRATO RENTAL SpA", por cuanto impone el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales a una empresa que no tuvo papel alguno en la contratación de los trabajadores en cuestión, en su desvinculación y tampoco en los incumplimientos legales que les habilitó a demandar en su momento. Realizar un traslado así, pese a existir manifiestas diferencias estructurales, como se indicó en el juicio que dio origen al procedimiento de cobro que da origen a esta acción.
4. Afecta gravemente el derecho de "BRATO RENTAL SpA" a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, orden público o seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen (**Artículo 19 N°21 de la CPR**). Ello por cuanto, mi representada no participó ni directa ni indirectamente en la negociación de los contratos individuales de "GEOIN", tanto respecto de los ex trabajadores demandantes como también de cualquier otro trabajador; en razón de que ninguna relación tiene con el vínculo laboral que une a aquella empresa con sus trabajadores ni tampoco ha participado en forma alguna de las decisiones adoptadas relativas a su desvinculación pasa automáticamente a ser solidariamente responsable de todas las obligaciones e indemnizaciones emanadas del término de los contratos de trabajo celebrados de sus extrabajadores demandantes, lo que necesariamente y de manera forzada impone a "BRATO" incurrir en altísimos costos para la resolución de conflictos en que de forma alguna ha participado ni propiciado, imponiéndole una carga injusta, derivada de supuestas irregularidades en que otras empresas habrían incurrido.

## **VI. LA APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA POSEE UN CARÁCTER DECISIVO EN EL PROCESO**

1. En los autos seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, R.I.T. C-570- 2023, producto de la aplicación del efecto *erga omnes* del artículo 3° del

Código del Trabajo, y del art. 507 del mismo cuerpo legal, se requirió de pago a "GEOIN", y también a mi representada "BRATO", con tal de que paguen la cantidad de \$ 23.762.734.

2. Es decir, el art. 3º del Código del Trabajo y el art. 507 del mismo cuerpo legal, han sido invocados para requerir de pago a mi representada. Esta consideración es relevante, dado que, tal como se ha sostenido con anterioridad en este foro, *"la magistratura constitucional no está compelida a la mera comparación abstracta de dos normas de diverso rango, para desentrañar su incompatibilidad, sino que en el instituto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad comparecen tres elementos de cotejo necesarios para su decisión, a saber, la norma constitucional, el precepto legal cuya inaplicación se solicita y lo más específicamente decisivo el examen particular acerca de si en ese caso, la aplicación del precepto cuestionado pudiera generar efectos opuestos a la finalidad implícita de aquella", por eso, puede advertirse que hay preceptos legales que pueden estar en perfecta consonancia con la carta fundamental y, no obstante ello, ser inaplicables a un caso particular, precisamente porque en la particularidad de ese caso, la aplicación de una norma legal objetada es contraria a los efectos previstos por la norma constitucional"*<sup>2</sup> (el subrayado es de esta parte).
3. En definitiva, es en el proceso laboral ya referido en donde se daría validez a la aplicación de las normas impugnadas, se afecta directamente los derechos garantizados por el artículo 19 N° 2, 3, 16 y 21 de la Constitución Política de la República, como ya se desarrolló latamente.

## **POR TANTO**

**PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL** que se sirva tener por interpuesto el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que incide en el proceso actualmente cometido al conocimiento del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, RIT C-570-2023, y declarar en definitiva, la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma contenida en los incisos cuarto, sexto y octavo del artículo 3 del Código del Trabajo, toda vez que la aplicación de dicho precepto legal resulta inconciliable con el debido resguardo de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2, 3 inciso sexto, 16 inciso 1, y 21 de la Carta Fundamental.

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, dictada en causa Rol 478-2006. Considerando décimo quinto y décimo dieciséis.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase V.S. Excma., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 inciso 11° de la Constitución Política de la República y en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar se disponga la suspensión del procedimiento en que incide la presente solicitud de Inaplicabilidad, suspendiendo todo acto jurídico procesal o los que S.S. Excma. disponga, en los autos provenientes del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, RIT C-570-2023.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase V.S. Excma. tener por acompañados:

1. Certificado extendido por la secretaria del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en que consta que la causa RIT C-570-2023 se encuentra pendiente de resolución; así como, las partes del referido procedimiento.
2. Copia digitalizada ebook sistema SITCO de la causa antes referida.
3. Copia de escritura pública de mandato judicial, en donde consta mi personería para actuar en representación de BRATO RENTAL SPA.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase V.S. Excma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, C.N.I. N° 10.348.133-3, asumo patrocinio y poder en estos autos, los que gestionaré personalmente.

**CUARTO OTROSÍ:** De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a este Excmo. Tribunal que se me notifiquen las resoluciones que se dicten en este proceso a los correos electrónicos [fyung@yungyasoc.cl](mailto:fyung@yungyasoc.cl)

0000001

UNO



MATERIA : INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD  
RECURRENTE : BRATO RENTAL SPA  
R.U.T. N° : 76.936.715-2  
REPRESENTANTE : FELIPE TOLEDO ROJAS  
C.N.I. N° : 16.764.878-9  
ABOGADO PATROCINANTE : FERNANDO YUNG MORAGA  
C.N.I. N° : 10.348.133-3

EN LO PRINCIPAL: Interpone acción de inaplicabilidad; EN EL PRIMER OTROSÍ: Suspensión del procedimiento que indica; EN EL SEGUNDO: Acompaña documentos; EN EL TERCERO: Patrocinio y poder; EN EL CUARTO: Forma de notificación.

### EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FERNANDO YUNG MORAGA**, abogado, actuando en representación convencional, según se acreditará, de "**BRATO RENTAL SpA**", sociedad por acciones del giro de su denominación, R.U.T. N° 16.764.878-9, representada por Felipe Toledo Rojas, empresario, C.N.I. N° 16.764.878-9, todos domiciliados para estos efectos en calle Teniente Manuel Orella N° 610, of. 1303, Antofagasta, a V.S. Excma. con todo respeto digo:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y el art. 31 N° 6 y los arts. 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, interpongo la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con el objeto de que este Excmo. Tribunal declare inaplicable en el proceso laboral y gestión pendiente que más adelante se individualizan, los incisos cuarto, sexto y octavo del artículo 3 del Código del Trabajo, por cuanto, como se demostrará, su aplicación en el procedimiento que justifica su impugnación, contraviene inequívocamente lo dispuesto por la Constitución Política de la República (en adelante e indistintamente "CPR", "Constitución" o "Carta Fundamental"), en especial, lo señalado por las siguientes disposiciones:

- (i) Artículo 19 N° 2: la igualdad ante la ley y la protección que la ley ni la autoridad puedan establecer diferencias arbitrarias.
- (ii) Artículo 19 N° 3 inciso 6: garantía de un procedimiento justo y racional.



- (iii) Artículo 19 N° 16 inciso 1: libertad de contratación
- (iv) Artículo 19 N° 21: derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, orden público o seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

## **I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD**

1. De conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, el Excmo. Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades de control concreto de constitucionalidad, puede resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión de un procedimiento seguido ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.
2. Tal como el Excmo. Tribunal comprobará a través del certificado que se adjunta en el tercer otrosí de esta presentación, se encuentra pendiente de tramitación la causa referida.
3. Atendido a que se ha invocado en dicha demanda la norma específica sobre declaración de único empleador del artículo 3 del código del Trabajo, todo ello en relación con el artículo 507 del mismo cuerpo legal, la aplicación de dicha norma en la gestión pendiente producirá efectos contrarios a nuestra CPR, lo que legitima nuestra actuación ante este Excmo. Tribunal.

## **II. PROCESO EN QUE SE PRETENDE APLICAR LA NORMA CUYA INAPLICABILIDAD SE REQUIERE**

1. El proceso en el cual se pretende aplicar la norma cuya inaplicabilidad se requiere por la presente solicitud se sigue ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, autos de cobranza laboral R.I.T. C-277-2023, caratulado "**LUNA con GEOIN LIMITADA**", en dicho proceso se ha demandado a la empresa "**GEOIN LIMITADA**", en adelante e indistintamente "**GEOIN**" y a mi representada "**BRATO RENTAL SpA**", en adelante e indistintamente "**BRATO**" para que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3° del Código del Trabajo, se declare que dichas sociedades constituirían un solo empleador para efectos laborales, respecto de todos los trabajadores de todas las empresas.

2. Mediante el ejercicio de dicha acción, se solicita al Tribunal declarar que existe unidad laboral común en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo, esto es que las demandadas deben ser consideradas como solo un empleador para todos los efectos laborales y previsionales así como para efectos colectivos y sindicales.
3. Así de acuerdo a lo solicitado, la consecuencia de dicha declaración, conforme al artículo 3° implica que las empresas declaradas único empleador, serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley de los contratos individuales de trabajo.
4. En el procedimiento ordinario laboral, llevado bajo el RIT O-1191-2022 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, se indicó por esta parte como es que ambas empresas son, tanto formal como materialmente, distintas, y cuya única relación entre ellas fue de carácter comercial, en la que "BRATO" actuó en un comienzo como arrendador de maquinarias y luego como financista de "GEOIN". En este mismo procedimiento, la parte demandante se desistió de "BRATO" y obtuvo sentencia condenatoria en contra de GEOIN, la que por encontrarse rebelde durante todo el procedimiento, no opuso defensa alguna, por estar rebelde en el procedimiento.
5. La causa RIT O-1191-2022 es una de un total de 12 causas en que distintos ex trabajadores de la empresa "GEOIN" demandan a dicha compañía y a "BRATO" de unidad de empleador y cobro de prestaciones y/o nulidad del despido. En tal contexto, la Corte Suprema se pronunció respecto de un recurso de unificación de jurisprudencia, declarándolo inadmisibile, lo que consecuentemente provocó que se dictará el cúmplase en la causa O-1184-2022.
6. Sobre ese antecedente, tanto en la causa objeto de esta acción (C-277-2023), como en otras causas de cobranza laboral derivadas de las demandas de extrabajadores en contra de "GEOIN", se ha procedido a la etapa de cumplimiento. Así, en lo que respecta al proceso pendiente R.I.T. C-277-2023, con fecha 23 de enero de 2024 el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Antofagasta, resolvió que al haber una declaración de un único empleador para fines laborales y previsionales, se requiere de pago a "BRATO", por las deudas laborales y previsionales que mantiene "GEOIN" con su extrabajador.
7. Pese a no citarse norma alguna en la referida resolución, de la normativa laboral se colige que los preceptos en los que se amparó el juzgador de cobranza laboral y previsional para requerir de pago a "BRATO" pese a que la relación laboral se

mantuvo entre el trabajador y una empresa distinta, son los Arts. 3 incisos cuarto y sexto, y 507, ambos del Código del Trabajo.

8. Este requerimiento produce diversas afectaciones a para "BRATO". Entre ellas se destacan, por ejemplo, la exigencia que se le realiza respecto del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales respecto de las cuales, al ser un tercero ajeno a la relación laboral, no pudo defenderse; esto máxime si el deudor principal se mantuvo rebelde durante todo el juicio ordinario. Además, "BRATO" se vería ostensiblemente afectado en su patrimonio y propiedad por cuanto, en razón de este pretendido efecto *erga omnes* tendría que hacerse cargo de las señales obligaciones laborales y previsionales, siendo que es una empresa diversa de "GEOIN", con una estructura formal y accionarias distinta, con rubros similares pero no idénticos, y que además, mantuvo la posición de acreedor de aquella.
9. Como se señaló actualmente, se ha requerido de pago a "BRATO" y además se ha liquidado el crédito, fijándose en \$19.371.343.

### III. NORMA LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE REQUIERE

1. Las normas respecto de las cuales se formula el presente requerimiento de inaplicabilidad son los incisos cuarto y sexto del artículo 3 y el art. 507 del Código del Trabajo, los cuales a juicio de este requirente, en el caso concreto del proceso ya referido, resultan contrarios a la Constitución, pues en el evento de proseguir la ejecución en contra de mi representada "BRATO", se le hará responsable solidariamente de todas las obligaciones emanadas de las relaciones laborales individuales que "GEOIN" mantenía con sus trabajadores, sin que aquella haya tenido injerencia o haya recibido beneficio de aquella vinculación, lo que produce una serie de efectos contrarios a la CPR, según se explicará.
2. Los mencionados incisos del artículo 3 del Código del Trabajo cuya inaplicabilidad se requiere, disponen:

*"Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. (...) Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales"*

*emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos". (el ennegrecido es de esta parte).*

3. Por su parte, se solicita la inaplicabilidad el artículo 507 del Código del Trabajo, cuyo tenor es:

*"Las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto del artículo 3° de este Código podrán ser ejercidas por las organizaciones sindicales o **trabajadores de las respectivas empresas que consideren que sus derechos laborales o previsionales han sido afectados.** (...) La sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales (...)"*. (el ennegrecido es de esta parte)

#### IV. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

1. BRATO RENTAL SpA., es una sociedad por acciones compuesta por dos accionistas, su gerente general D. Felipe Toledo Rojas, C.N.I. N° 16.764.878-0, y D. Natalia Bravo Muñoz, C.N.I. N° 16.475.041-8. Su objeto social es la ejecución de actos de arriendo de maquinaria y herramientas, y de actos de arriendo de vehículos con y sin chofer, según se constata en sus estatutos sociales. Por su parte, los giros declarados por mi representado ante el Servicio de Impuestos Internos son los siguientes: con fecha 23 de noviembre de 2018 se declaró la actividad de **alquiler de bienes inmuebles amoblados o con equipos y maquinarias, y alquiler de vehículos automotores sin chofer**; con fecha 07 de diciembre de 2020 se declaró la ejecución de actos de **transporte de carga por carretera**, y con fecha 25 de mayo del 2022 se declaró la ejecución de **otras actividades especializadas de construcción**.
2. "BRATO RENTAL SpA." es una compañía que se encuentra entre los umbrales de ser una pequeña y mediana empresa, y que desde sus inicios se dedicó solo al *renting* de maquinaria y servicios de operación de maquinaria. Luego, con el pasar del tiempo, y con motivo de las relaciones comerciales que mantuvo con la empresa "GEOIN Limitada", logró adquirir por cesión un contrato de prestación de servicios de construcción en la empresa minera "Mantos Copper", lo que forzó a mi representada a ampliar su giro, y reestructurarse funcionalmente para dar cumplimiento a los compromisos contractuales a los que se vinculó con "Mantos Copper".

3. Por su parte, "GEOIN" es una sociedad constituida en Iquique el año 2019 por solo dos socios D. Héctor Gabriel Ahumada Ahumada y D. Cristian Andrés Veas Castro, y que registra como objeto social la prestación de servicios de diseño y desarrollo de proyectos de ingeniería conceptual, básica y de detalles, estudio y factibilidad de proyectos de control de proceso. Servicios de instalación de geosintéticos, impermeabilización y aseguramiento de calidad, inspección técnica de obra, montaje e instalación de todo tipo de tuberías en distintos materiales, diámetros y espesores, confección de fitting y piezas especiales, excavaciones, zanjas, canaletas y bermas, construcción pozas, piscinas, plataformas, nivelaciones y reparación de superficies, rellenos estructurales, pilas lixiviación, escarpe, entre otros. Mientras que informó con fecha 28 de junio de 2019 al Servicio de Impuestos Internos la realización de los siguientes giros: **construcción de otras obras de ingeniería civil, otras instalaciones para obras de construcción y empresa de servicios de ingeniería y actividades conexas de consultor.**
4. Siendo dos empresas distintas, tanto formalmente como funcionalmente, el año 2021 "BRATO" y "GEOIN" comenzaron una relación comercial de renting, la que con el paso del tiempo y en atención a los problemas financieros que alegaba tener esta última, derivó en una relación de financiamiento, destinada únicamente a que "GEOIN" concretase los contratos que tenía pendientes y que con ello, pudiese pagar lo que le aquella empresa le adeudaba a mi representada. Cuestión que no ocurrió, sino que todo lo contrario, el financiamiento que mi representada prestó a "GEOIN" tan solo aumentó las deudas impagas de parte de dicha compañía.
5. Abundando en lo dicho, "GEOIN" no solo quedó en deuda con mi representada, sino que también con sus trabajadores, los que desvinculó o quienes lo demandaron por despido indirecto. Lamentablemente para "BRATO" gran parte de los extrabajadores de "GEOIN" solicitaron la declaración de único empleador de ambas empresas, pretendiendo que "BRATO" - pese a ser una empresa totalmente distinta, formal y operativamente -, se hiciese cargo de las prestaciones e indemnizaciones laborales pendientes.

## V. EFECTOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN QUE PRODUCE LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DE LAS NORMAS LEGALES IMPUGNADAS

1. Conculca el derecho fundamental contenido en el **artículo 19 N° 2 de la CPR**, por cuanto, aplicar el art. 3 del Código del Trabajo - en aquella parte que permite que

dos o más empresas se consideren un único empleador - a todas las empresas indiscriminadamente y por igual, pese a no haber incurrido en maquinaciones fraudulentas para evadir responsabilidades laborales o previsionales, como es el caso de "BRATO" y "GEOIN", implica tratar igual a quienes son distintos, y por tanto, conlleva vulnerar el derecho y garantía de igualdad ante la Ley, al establecer una relación de equiparación, en donde existen diferencias que deben ser respetadas.

En estos términos se ha referido el Ministro Sr. Iván Aróstica en su prevención realizada en la causa Rol N° 11.124, de fecha 3 de marzo de 2022, causa en que se declaró la inaplicabilidad del art. 3 del Código del Trabajo en un caso de solicitud de declaración de unidad de empleador.

2. Se percibe una vulneración del **artículo 19 N° 3 de la CPR**, toda vez que, cabe observar que el inciso tercero del artículo 3° del Código del Trabajo se entiende y aplica como una presunción de derecho, aunque la misma ley no le otorga expresamente tal carácter, en los términos en que define esta figura probatoria el artículo 47 del Código Civil. Luego, acreditadas las condiciones que indica la ley laboral (dirección común, similitud o complementariedad de productos o servicios, o la existencia de un controlador único), la ley no señala otras condiciones que le permitirían al demandado falsear la hipótesis de hecho presumida (hay un único empleador, a menos que); ni se le concede la oportunidad para alegar la ilógica de la inferencia realizada (de esos hechos no se deriva necesariamente tal conclusión), ni se le permite invocar otras circunstancias que podrían re versionar los hechos antecedentes (a estos hechos deben poder agregarse estos otros antecedentes igualmente relevantes). De tal forma, al dejar a los acreditadas las condiciones que como hecho antecedente indica la ley laboral (dirección común, similitud o complementariedad de productos o servicios, o la existencia de un controlador único), la ley no señala otras condiciones que le permitirían al demandado falsar la hipótesis de hecho presumida (hay un único empleador, a menos que); ni se le concede la oportunidad para alegar la ilógica de la inferencia realizada (de esos hechos no se deriva necesariamente tal conclusión), ni se le permite invocar otras circunstancias que podrían re versionar los hechos antecedentes (a estos hechos deben poder agregarse estos otros antecedentes igualmente relevantes)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 3 de marzo de 2022, dictada en causa Rol 11.124-21-INA. Prevención del Ministro Sr. Aróstica.

Súmese a esto el hecho de que, en las causas ordinarias, y en particular la O-1191-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, uniendo el vínculo contractual tan solo a "GEOIN" y al Sr. Luna, "BRATO RENTAL SpA" no tuvo medio alguno para defenderse de las prestaciones y nulidades demandadas, afectándose con ello, el derecho a un debido proceso, por cuanto nunca tuvo un contradictor legítimo ni los medios para defenderse de aquél.

3. Vulnera el **artículo 19 N° 16 de la CPR**, por cuanto los efectos de la declaración de unidad de empleador, al ser tan desproporcionados, afecta la libertad de contratación de "BRATO RENTAL SpA", por cuanto impone el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales a una empresa que no tuvo papel alguno en la contratación de los trabajadores en cuestión, en su desvinculación y tampoco en los incumplimientos legales que les habilitó a demandar en su momento. Realizar un traslado así, pese a existir manifiestas diferencias estructurales, como se indicó en el juicio que dio origen al procedimiento de cobro que da origen a esta acción.
4. Afecta gravemente el derecho de "BRATO RENTAL SpA" a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, orden público o seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen (**Artículo 19 N°21 de la CPR**). Ello por cuanto, mi representada no participó ni directa ni indirectamente en la negociación de los contratos individuales de "GEOIN", tanto respecto de los ex trabajadores demandantes como también de cualquier otro trabajador; en razón de que ninguna relación tiene con el vínculo laboral que une a aquella empresa con sus trabajadores ni tampoco ha participado en forma alguna de las decisiones adoptadas relativas a su desvinculación pasa automáticamente a ser solidariamente responsable de todas las obligaciones e indemnizaciones emanadas del término de los contratos de trabajo celebrados de sus extrabajadores demandantes, lo que necesariamente y de manera forzada impone a "BRATO" incurrir en altísimos costos para la resolución de conflictos en que de forma alguna ha participado ni propiciado, imponiéndole una carga injusta, derivada de supuestas irregularidades en que otras empresas habrían incurrido.

## **VI. LA APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA POSEE UN CARÁCTER DECISIVO EN EL PROCESO**

1. En los autos seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, R.I.T. C-277- 2023, producto de la aplicación del efecto *erga omnes* del artículo 3° del

Código del Trabajo, y del art. 507 del mismo cuerpo legal, se requirió de pago a "GEOIN", y también a mi representada "BRATO", con tal de que paguen la cantidad de \$ 19.371.343.

2. Es decir, el art. 3º del Código del Trabajo y el art. 507 del mismo cuerpo legal, han sido invocados para requerir de pago a mi representada. Esta consideración es relevante, dado que, tal como se ha sostenido con anterioridad en este foro, *"la magistratura constitucional no está compelida a la mera comparación abstracta de dos normas de diverso rango, para desentrañar su incompatibilidad, sino que en el instituto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad comparecen tres elementos de cotejo necesarios para su decisión, a saber, la norma constitucional, el precepto legal cuya inaplicación se solicita y lo más específicamente decisivo el examen particular acerca de si en ese caso, la aplicación del precepto cuestionado pudiera generar efectos opuestos a la finalidad implícita de aquella", por eso, puede advertirse que hay preceptos legales que pueden estar en perfecta consonancia con la carta fundamental y, no obstante ello, ser inaplicables a un caso particular, precisamente porque en la particularidad de ese caso, la aplicación de una norma legal objetada es contraria a los efectos previstos por la norma constitucional"*<sup>2</sup> (el subrayado es de esta parte).
3. En definitiva, es en el proceso laboral ya referido en donde se daría validez a la aplicación de las normas impugnadas, se afecta directamente los derechos garantizados por el artículo 19 N° 2, 3, 16 y 21 de la Constitución Política de la República, como ya se desarrolló latamente.

## **POR TANTO**

**PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL** que se sirva tener por interpuesto el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que incide en el proceso actualmente cometido al conocimiento del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, RIT C-277-2023, y declarar en definitiva, la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma contenida en los incisos cuarto, sexto y octavo del artículo 3 del Código del Trabajo, toda vez que la aplicación de dicho precepto legal resulta inconciliable con el debido resguardo de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2, 3 inciso sexto, 16 inciso 1, y 21 de la Carta Fundamental.

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, dictada en causa Rol 478-2006. Considerando décimo quinto y décimo dieciséis.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase V.S. Excma., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 inciso 11° de la Constitución Política de la República y en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar se disponga la suspensión del procedimiento en que incide la presente solicitud de Inaplicabilidad, suspendiendo todo acto jurídico procesal o los que S.S. Excma. disponga, en los autos provenientes del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, RIT C-277-2023.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase V.S. Excma. tener por acompañados:

1. Certificado extendido por la secretaria del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en que consta que la causa RIT C-277-2023 se encuentra pendiente de resolución; así como, las partes del referido procedimiento.
2. Copia digitalizada ebook sistema SITCO de la causa antes referida.
3. Copia de escritura pública de mandato judicial, en donde consta mi personería para actuar en representación de BRATO RENTAL SPA.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase V.S. Excma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, C.N.I. N° 10.348.133-3, asumo patrocinio y poder en estos autos, los que gestionaré personalmente.

**CUARTO OTROSÍ:** De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a este Excmo. Tribunal que se me notifiquen las resoluciones que se dicten en este proceso a los correos electrónicos [fyung@yungyasoc.cl](mailto:fyung@yungyasoc.cl)

0000001

UNO



MATERIA : INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD  
RECURRENTE : BRATO RENTAL SPA  
R.U.T. N° : 76.936.715-2  
REPRESENTANTE : FELIPE TOLEDO ROJAS  
C.N.I. N° : 16.764.878-9  
ABOGADO PATROCINANTE : FERNANDO YUNG MORAGA  
C.N.I. N° : 10.348.133-3

EN LO PRINCIPAL: Interpone acción de inaplicabilidad; EN EL PRIMER OTROSÍ: Suspensión del procedimiento que indica; EN EL SEGUNDO: Acompaña documentos; EN EL TERCERO: Patrocinio y poder; EN EL CUARTO: Forma de notificación.

### EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FERNANDO YUNG MORAGA**, abogado, actuando en representación convencional, según se acreditará, de "**BRATO RENTAL SpA**", sociedad por acciones del giro de su denominación, R.U.T. N° 16.764.878-9, representada por Felipe Toledo Rojas, empresario, C.N.I. N° 16.764.878-9, todos domiciliados para estos efectos en calle Teniente Manuel Orella N° 610, of. 1303, Antofagasta, a V.S. Excma. con todo respeto digo:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y el art. 31 N° 6 y los arts. 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, interpongo la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con el objeto de que este Excmo. Tribunal declare inaplicable en el proceso laboral y gestión pendiente que más adelante se individualizan, los incisos cuarto, sexto y octavo del artículo 3 del Código del Trabajo, por cuanto, como se demostrará, su aplicación en el procedimiento que justifica su impugnación, contraviene inequívocamente lo dispuesto por la Constitución Política de la República (en adelante e indistintamente "CPR", "Constitución" o "Carta Fundamental"), en especial, lo señalado por las siguientes disposiciones:

- (i) Artículo 19 N° 2: la igualdad ante la ley y la protección que la ley ni la autoridad puedan establecer diferencias arbitrarias.
- (ii) Artículo 19 N° 3 inciso 6: garantía de un procedimiento justo y racional.



- (iii) Artículo 19 N° 16 inciso 1: libertad de contratación
- (iv) Artículo 19 N° 21: derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, orden público o seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

## **I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD**

1. De conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, el Excmo. Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades de control concreto de constitucionalidad, puede resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión de un procedimiento seguido ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.
2. Tal como el Excmo. Tribunal comprobará a través del certificado que se adjunta en el tercer otrosí de esta presentación, se encuentra pendiente de tramitación la causa referida.
3. Atendido a que se ha invocado en dicha demanda la norma específica sobre declaración de único empleador del artículo 3 del código del Trabajo, todo ello en relación con el artículo 507 del mismo cuerpo legal, la aplicación de dicha norma en la gestión pendiente producirá efectos contrarios a nuestra CPR, lo que legitima nuestra actuación ante este Excmo. Tribunal.

## **II. PROCESO EN QUE SE PRETENDE APLICAR LA NORMA CUYA INAPLICABILIDAD SE REQUIERE**

1. El proceso en el cual se pretende aplicar la norma cuya inaplicabilidad se requiere por la presente solicitud se sigue ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, autos de cobranza laboral R.I.T. C-291-2023, caratulado "**CORTÉS con GEOIN LIMITADA**", en dicho proceso se ha demandado a la empresa "**GEOIN LIMITADA**", en adelante e indistintamente "**GEOIN**" y a mi representada "**BRATO RENTAL SpA**", en adelante e indistintamente "**BRATO**" para que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3° del Código del Trabajo, se declare que dichas sociedades constituirían un solo empleador para efectos laborales, respecto de todos los trabajadores de todas las empresas.

2. Mediante el ejercicio de dicha acción, se solicita al Tribunal declarar que existe unidad laboral común en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo, esto es que las demandadas deben ser consideradas como solo un empleador para todos los efectos laborales y previsionales así como para efectos colectivos y sindicales.
3. Así de acuerdo a lo solicitado, la consecuencia de dicha declaración, conforme al artículo 3° implica que las empresas declaradas único empleador, serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley de los contratos individuales de trabajo.
4. En el procedimiento ordinario laboral, llevado bajo el RIT O-1406-2022 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, se indicó por esta parte como es que ambas empresas son, tanto formal como materialmente, distintas, y cuya única relación entre ellas fue de carácter comercial, en la que "BRATO" actuó en un comienzo como arrendador de maquinarias y luego como financista de "GEOIN". En este mismo procedimiento, la parte demandante se desistió de "BRATO" y obtuvo sentencia condenatoria en contra de GEOIN, la que por encontrarse rebelde durante todo el procedimiento, no opuso defensa alguna, por estar rebelde en el procedimiento.
5. La causa RIT O-1406-2022 es una de un total de 12 causas en que distintos ex trabajadores de la empresa "GEOIN" demandan a dicha compañía y a "BRATO" de unidad de empleador y cobro de prestaciones y/o nulidad del despido. En tal contexto, la Corte Suprema se pronunció respecto de un recurso de unificación de jurisprudencia, declarándolo inadmisibile, lo que consecuentemente provocó que se dictará el cúmplase en la causa O-1184-2022.
6. Sobre ese antecedente, tanto en la causa objeto de esta acción (C-291-2023), como en otras causas de cobranza laboral derivadas de las demandas de extrabajadores en contra de "GEOIN", se ha procedido a la etapa de cumplimiento. Así, en lo que respecta al proceso pendiente R.I.T. C-291-2023, con fecha 15 de enero de 2024 el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Antofagasta, resolvió que al haber una declaración de un único empleador para fines laborales y previsionales, se requiere de pago a "BRATO", por las deudas laborales y previsionales que mantiene "GEOIN" con su extrabajador.
7. Pese a no citarse norma alguna en la referida resolución, de la normativa laboral se colige que los preceptos en los que se amparó el juzgador de cobranza laboral y previsional para requerir de pago a "BRATO" pese a que la relación laboral se

mantuvo entre el trabajador y una empresa distinta, son los Arts. 3 incisos cuarto y sexto, y 507, ambos del Código del Trabajo.

8. Este requerimiento produce diversas afectaciones a para "BRATO". Entre ellas se destacan, por ejemplo, la exigencia que se le realiza respecto del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales respecto de las cuales, al ser un tercero ajeno a la relación laboral, no pudo defenderse; esto máxime si el deudor principal se mantuvo rebelde durante todo el juicio ordinario. Además, "BRATO" se vería ostensiblemente afectado en su patrimonio y propiedad por cuanto, en razón de este pretendido efecto *erga omnes* tendría que hacerse cargo de las señales obligaciones laborales y previsionales, siendo que es una empresa diversa de "GEOIN", con una estructura formal y accionarias distinta, con rubros similares pero no idénticos, y que además, mantuvo la posición de acreedor de aquella.
9. Como se señaló actualmente, se ha requerido de pago a "BRATO" y además se ha liquidado el crédito, fijándose en \$15.217.195.

### III. NORMA LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE REQUIERE

1. Las normas respecto de las cuales se formula el presente requerimiento de inaplicabilidad son los incisos cuarto y sexto del artículo 3 y el art. 507 del Código del Trabajo, los cuales a juicio de este requirente, en el caso concreto del proceso ya referido, resultan contrarios a la Constitución, pues en el evento de proseguir la ejecución en contra de mi representada "BRATO", se le hará responsable solidariamente de todas las obligaciones emanadas de las relaciones laborales individuales que "GEOIN" mantenía con sus trabajadores, sin que aquella haya tenido injerencia o haya recibido beneficio de aquella vinculación, lo que produce una serie de efectos contrarios a la CPR, según se explicará.
2. Los mencionados incisos del artículo 3 del Código del Trabajo cuya inaplicabilidad se requiere, disponen:

*"Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. (...) Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales"*

*emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos". (el ennegrecido es de esta parte).*

3. Por su parte, se solicita la inaplicabilidad el artículo 507 del Código del Trabajo, cuyo tenor es:

*"Las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto del artículo 3° de este Código podrán ser ejercidas por las organizaciones sindicales o **trabajadores de las respectivas empresas que consideren que sus derechos laborales o previsionales han sido afectados.** (...) La sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales (...)"*. (el ennegrecido es de esta parte)

#### IV. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

1. BRATO RENTAL SpA., es una sociedad por acciones compuesta por dos accionistas, su gerente general D. Felipe Toledo Rojas, C.N.I. N° 16.764.878-0, y D. Natalia Bravo Muñoz, C.N.I. N° 16.475.041-8. Su objeto social es la ejecución de actos de arriendo de maquinaria y herramientas, y de actos de arriendo de vehículos con y sin chofer, según se constata en sus estatutos sociales. Por su parte, los giros declarados por mi representado ante el Servicio de Impuestos Internos son los siguientes: con fecha 23 de noviembre de 2018 se declaró la actividad de **alquiler de bienes inmuebles amoblados o con equipos y maquinarias, y alquiler de vehículos automotores sin chofer**; con fecha 07 de diciembre de 2020 se declaró la ejecución de actos de **transporte de carga por carretera**, y con fecha 25 de mayo del 2022 se declaró la ejecución de **otras actividades especializadas de construcción**.
2. "BRATO RENTAL SpA." es una compañía que se encuentra entre los umbrales de ser una pequeña y mediana empresa, y que desde sus inicios se dedicó solo al *renting* de maquinaria y servicios de operación de maquinaria. Luego, con el pasar del tiempo, y con motivo de las relaciones comerciales que mantuvo con la empresa "GEOIN Limitada", logró adquirir por cesión un contrato de prestación de servicios de construcción en la empresa minera "Mantos Copper", lo que forzó a mi representada a ampliar su giro, y reestructurarse funcionalmente para dar cumplimiento a los compromisos contractuales a los que se vinculó con "Mantos Copper".

3. Por su parte, "GEOIN" es una sociedad constituida en Iquique el año 2019 por solo dos socios D. Héctor Gabriel Ahumada Ahumada y D. Cristian Andrés Veas Castro, y que registra como objeto social la prestación de servicios de diseño y desarrollo de proyectos de ingeniería conceptual, básica y de detalles, estudio y factibilidad de proyectos de control de proceso. Servicios de instalación de geosintéticos, impermeabilización y aseguramiento de calidad, inspección técnica de obra, montaje e instalación de todo tipo de tuberías en distintos materiales, diámetros y espesores, confección de fitting y piezas especiales, excavaciones, zanjas, canaletas y bermas, construcción pozas, piscinas, plataformas, nivelaciones y reparación de superficies, rellenos estructurales, pilas lixiviación, escarpe, entre otros. Mientras que informó con fecha 28 de junio de 2019 al Servicio de Impuestos Internos la realización de los siguientes giros: **construcción de otras obras de ingeniería civil, otras instalaciones para obras de construcción y empresa de servicios de ingeniería y actividades conexas de consultor.**
4. Siendo dos empresas distintas, tanto formalmente como funcionalmente, el año 2021 "BRATO" y "GEOIN" comenzaron una relación comercial de renting, la que con el paso del tiempo y en atención a los problemas financieros que alegaba tener esta última, derivó en una relación de financiamiento, destinada únicamente a que "GEOIN" concretase los contratos que tenía pendientes y que con ello, pudiese pagar lo que le aquella empresa le adeudaba a mi representada. Cuestión que no ocurrió, sino que todo lo contrario, el financiamiento que mi representada prestó a "GEOIN" tan solo aumentó las deudas impagas de parte de dicha compañía.
5. Abundando en lo dicho, "GEOIN" no solo quedó en deuda con mi representada, sino que también con sus trabajadores, los que desvinculó o quienes lo demandaron por despido indirecto. Lamentablemente para "BRATO" gran parte de los extrabajadores de "GEOIN" solicitaron la declaración de único empleador de ambas empresas, pretendiendo que "BRATO" - pese a ser una empresa totalmente distinta, formal y operativamente -, se hiciese cargo de las prestaciones e indemnizaciones laborales pendientes.

## V. EFECTOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN QUE PRODUCE LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DE LAS NORMAS LEGALES IMPUGNADAS

1. Conculca el derecho fundamental contenido en el **artículo 19 N° 2 de la CPR**, por cuanto, aplicar el art. 3 del Código del Trabajo - en aquella parte que permite que

dos o más empresas se consideren un único empleador - a todas las empresas indiscriminadamente y por igual, pese a no haber incurrido en maquinaciones fraudulentas para evadir responsabilidades laborales o previsionales, como es el caso de "BRATO" y "GEOIN", implica tratar igual a quienes son distintos, y por tanto, conlleva vulnerar el derecho y garantía de igualdad ante la Ley, al establecer una relación de equiparación, en donde existen diferencias que deben ser respetadas.

En estos términos se ha referido el Ministro Sr. Iván Aróstica en su prevención realizada en la causa Rol N° 11.124, de fecha 3 de marzo de 2022, causa en que se declaró la inaplicabilidad del art. 3 del Código del Trabajo en un caso de solicitud de declaración de unidad de empleador.

2. Se percibe una vulneración del **artículo 19 N° 3 de la CPR**, toda vez que, cabe observar que el inciso tercero del artículo 3° del Código del Trabajo se entiende y aplica como una presunción de derecho, aunque la misma ley no le otorga expresamente tal carácter, en los términos en que define esta figura probatoria el artículo 47 del Código Civil. Luego, acreditadas las condiciones que indica la ley laboral (dirección común, similitud o complementariedad de productos o servicios, o la existencia de un controlador único), la ley no señala otras condiciones que le permitirían al demandado falsear la hipótesis de hecho presumida (hay un único empleador, a menos que); ni se le concede la oportunidad para alegar la ilógica de la inferencia realizada (de esos hechos no se deriva necesariamente tal conclusión), ni se le permite invocar otras circunstancias que podrían re versionar los hechos antecedentes (a estos hechos deben poder agregarse estos otros antecedentes igualmente relevantes). De tal forma, al dejar a los acreditadas las condiciones que como hecho antecedente indica la ley laboral (dirección común, similitud o complementariedad de productos o servicios, o la existencia de un controlador único), la ley no señala otras condiciones que le permitirían al demandado falsar la hipótesis de hecho presumida (hay un único empleador, a menos que); ni se le concede la oportunidad para alegar la ilógica de la inferencia realizada (de esos hechos no se deriva necesariamente tal conclusión), ni se le permite invocar otras circunstancias que podrían re versionar los hechos antecedentes (a estos hechos deben poder agregarse estos otros antecedentes igualmente relevantes)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 3 de marzo de 2022, dictada en causa Rol 11.124-21-INA. Prevención del Ministro Sr. Aróstica.

Súmese a esto el hecho de que, en las causas ordinarias, y en particular la O-1406-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, uniendo el vínculo contractual tan solo a "GEOIN" y al Sr. Cortés, "BRATO RENTAL SpA" no tuvo medio alguno para defenderse de las prestaciones y nulidades demandadas, afectándose con ello, el derecho a un debido proceso, por cuanto nunca tuvo un contradictor legítimo ni los medios para defenderse de aquél.

3. Vulnera el **artículo 19 N° 16 de la CPR**, por cuanto los efectos de la declaración de unidad de empleador, al ser tan desproporcionados, afecta la libertad de contratación de "BRATO RENTAL SpA", por cuanto impone el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales a una empresa que no tuvo papel alguno en la contratación de los trabajadores en cuestión, en su desvinculación y tampoco en los incumplimientos legales que les habilitó a demandar en su momento. Realizar un traslado así, pese a existir manifiestas diferencias estructurales, como se indicó en el juicio que dio origen al procedimiento de cobro que da origen a esta acción.
4. Afecta gravemente el derecho de "BRATO RENTAL SpA" a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, orden público o seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen (**Artículo 19 N°21 de la CPR**). Ello por cuanto, mi representada no participó ni directa ni indirectamente en la negociación de los contratos individuales de "GEOIN", tanto respecto de los ex trabajadores demandantes como también de cualquier otro trabajador; en razón de que ninguna relación tiene con el vínculo laboral que une a aquella empresa con sus trabajadores ni tampoco ha participado en forma alguna de las decisiones adoptadas relativas a su desvinculación pasa automáticamente a ser solidariamente responsable de todas las obligaciones e indemnizaciones emanadas del término de los contratos de trabajo celebrados de sus extrabajadores demandantes, lo que necesariamente y de manera forzada impone a "BRATO" incurrir en altísimos costos para la resolución de conflictos en que de forma alguna ha participado ni propiciado, imponiéndole una carga injusta, derivada de supuestas irregularidades en que otras empresas habrían incurrido.

## **VI. LA APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA POSEE UN CARÁCTER DECISIVO EN EL PROCESO**

1. En los autos seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, R.I.T. C-291-2023, producto de la aplicación del efecto *erga omnes* del artículo 3° del

Código del Trabajo, y del art. 507 del mismo cuerpo legal, se requirió de pago a "GEOIN", y también a mi representada "BRATO", con tal de que paguen la cantidad de \$ 15.217.195.

2. Es decir, el art. 3º del Código del Trabajo y el art. 507 del mismo cuerpo legal, han sido invocados para requerir de pago a mi representada. Esta consideración es relevante, dado que, tal como se ha sostenido con anterioridad en este foro, *"la magistratura constitucional no está compelida a la mera comparación abstracta de dos normas de diverso rango, para desentrañar su incompatibilidad, sino que en el instituto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad comparecen tres elementos de cotejo necesarios para su decisión, a saber, la norma constitucional, el precepto legal cuya inaplicación se solicita y lo más específicamente decisivo el examen particular acerca de si en ese caso, la aplicación del precepto cuestionado pudiera generar efectos opuestos a la finalidad implícita de aquella", por eso, puede advertirse que hay preceptos legales que pueden estar en perfecta consonancia con la carta fundamental y, no obstante ello, ser inaplicables a un caso particular, precisamente porque en la particularidad de ese caso, la aplicación de una norma legal objetada es contraria a los efectos previstos por la norma constitucional"*<sup>2</sup> (el subrayado es de esta parte).
3. En definitiva, es en el proceso laboral ya referido en donde se daría validez a la aplicación de las normas impugnadas, se afecta directamente los derechos garantizados por el artículo 19 N° 2, 3, 16 y 21 de la Constitución Política de la República, como ya se desarrolló latamente.

## **POR TANTO**

**PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL** que se sirva tener por interpuesto el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que incide en el proceso actualmente cometido al conocimiento del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, RIT C-291-2023, y declarar en definitiva, la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma contenida en los incisos cuarto, sexto y octavo del artículo 3 del Código del Trabajo, toda vez que la aplicación de dicho precepto legal resulta inconciliable con el debido resguardo de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2, 3 inciso sexto, 16 inciso 1, y 21 de la Carta Fundamental.

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, dictada en causa Rol 478-2006. Considerando décimo quinto y décimo dieciséis.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase V.S. Excma., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 inciso 11° de la Constitución Política de la República y en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar se disponga la suspensión del procedimiento en que incide la presente solicitud de Inaplicabilidad, suspendiendo todo acto jurídico procesal o los que S.S. Excma. disponga, en los autos provenientes del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, RIT C-291-2023.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase V.S. Excma. tener por acompañados:

1. Certificado extendido por la secretaria del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en que consta que la causa RIT C-291-2023 se encuentra pendiente de resolución; así como, las partes del referido procedimiento.
2. Copia digitalizada ebook sistema SITCO de la causa antes referida.
3. Copia de escritura pública de mandato judicial, en donde consta mi personería para actuar en representación de BRATO RENTAL SPA.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase V.S. Excma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, C.N.I. N° 10.348.133-3, asumo patrocinio y poder en estos autos, los que gestionaré personalmente.

**CUARTO OTROSÍ:** De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a este Excmo. Tribunal que se me notifiquen las resoluciones que se dicten en este proceso a los correos electrónicos [fyung@yungyasoc.cl](mailto:fyung@yungyasoc.cl)